
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS
EDUCATIVAS Y ORDENACIÓN
ACADÉMICA**

RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas elementales de música.

El Decreto 57/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música en el Principado de Asturias, en sus artículos 9, 10 y 11 determina el carácter de la evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado que curse estas enseñanzas, así como las condiciones de promoción, de permanencia en las enseñanzas y de certificación.

El artículo 12 del citado Decreto 57/2007, de 24 de mayo, establece los documentos de evaluación de las enseñanzas elementales de música así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

Asimismo, el Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y los deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias, regula en su artículo 6 el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, y consecuentemente también regula el derecho que asiste a los propios alumnos y alumnas y a sus padres, madres o tutores legales para presentar reclamaciones contra las decisiones y calificaciones finales.

La evaluación ha de ser el punto de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención educativa y a la mejora del proceso de enseñanza y aprendizaje. Con el fin de facilitar la labor del profesorado en cuanto a la evaluación del aprendizaje del alumnado procede desarrollar la normativa anterior. Así pues, en la presente Resolución se plantea una concepción de la evaluación al servicio del proceso educativo e integrada en el quehacer diario del aula y del propio centro de enseñanza.

Por otra parte, se especifican las condiciones de promoción y permanencia en las enseñanzas elementales de música y para la obtención del correspondiente certificado de superación.

Vistos el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, y el artículo 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, y previo informe de la Dirección General de Presupuestos,

RESUELVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Resolución tiene por objeto regular la evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas elementales de música y establecer los documentos oficiales de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 57/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música en el Principado de Asturias.

2. Lo establecido en la presente Resolución será de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas elementales de música en el Principado de Asturias.

Artículo 2. Carácter de la evaluación del alumnado

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta el progreso del alumno o de la alumna en cada una de las asignaturas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 57/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música en el Principado de Asturias.

2. La evaluación continua tiene un carácter formativo y permite incorporar medidas de ampliación, enriquecimiento o refuerzo cuando el progreso de un alumno o de una alumna no sea el adecuado, bien por sus altas capacidades o por dificultades de aprendizaje.

Artículo 3. Referentes de la evaluación

1. El profesorado evaluará a sus alumnos y alumnas teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo establecido en el citado Decreto 57/2007, de 24 de mayo, siendo los criterios de evaluación el referente fundamental para valorar el grado de adquisición de los objetivos en cada asignatura.

2. Para la evaluación del aprendizaje del alumnado, el conjunto del profesorado del alumno o de la alumna tendrá en cuenta los criterios de evaluación de cada asignatura por ciclo establecidos en la concreción del currículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 57/2007, de 24 de mayo.

Artículo 4. Equipo docente

1. Según lo establecido en el artículo 9.4 del Decreto 57/2007, de 24 de mayo, el equipo docente, constituido por el conjunto del profesorado que imparta docencia al alumno o a la alumna, estará coordinado por el tutor o la tutora.

2. El equipo docente actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación, llevando a cabo el seguimiento del aprendizaje del alumno o de la alumna y estableciendo las medidas necesarias para orientar y mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje, y adoptará las decisiones que afecten al alumnado, respetando la normativa vigente y los criterios que figuren al efecto en el Proyecto educativo del centro docente.

CAPÍTULO II. PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 5. Sesiones de evaluación

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente, definido en el artículo 4 de la presente Resolución, para valorar el aprendizaje del alumnado en relación con el grado de consecución de las capacidades contempladas en los objetivos generales de las enseñanzas elementales de música, establecidos en el artículo 3 del Decreto 57/2007, de 24 de mayo y en los objetivos de cada una de las asignaturas que configuran el currículo. Asimismo, se valorará el desarrollo de la práctica docente y se adoptarán las medidas pertinentes para su mejora.

2. El equipo docente se reunirá periódicamente en sesiones de evaluación, al menos una vez al trimestre en cada curso del ciclo, de acuerdo con lo que se establezca en el Proyecto educativo y en la Programación general anual del centro docente.

3. La última de las sesiones de evaluación del segundo curso de cada ciclo, que se celebrará en el mes de junio, tendrá carácter de evaluación final del ciclo, y en su transcurso se evaluará y calificará al alumno o a la alumna y se adoptará la decisión de promoción o permanencia y, en su caso, de certificación, que corresponda.

4. De cada una de las sesiones de evaluación, el tutor o la tutora levantará la correspondiente acta de desarrollo de la sesión en la que constará la relación del profesorado asistente, un resumen de los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, detallando aquellos que se refieran a la promoción o certificación del alumnado, a las medidas de ampliación, enriquecimiento y refuerzo y a la información que se transmitirá a los alumnos o a las alumnas y a sus padres, madres o tutores legales, sin perjuicio de lo que establezca al respecto el Proyecto educativo del centro docente.

5. En la sesión de evaluación final del ciclo, además del acta de desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior, también se cumplimentará el acta de evaluación final del ciclo, según el modelo del anexo I de esta Resolución. Posteriormente, se registrarán las calificaciones y demás decisiones en el expediente académico de cada alumno y alumna.

6. En el caso de la sesión de evaluación final del segundo ciclo también se cumplimentará un acta de evaluación de asignatura pendiente del primer ciclo, según el modelo establecido en el anexo II de la presente Resolución, sin perjuicio de que el alumno o la alumna haya alcanzado los objetivos de la asignatura en cualquier momento del ciclo.

Artículo 6. Resultados de evaluación e información a los alumnos y alumnas y a sus padres, madres o tutores legales

1. Periódicamente, tras la celebración de las sesiones de evaluación, así como cuando se den las circunstancias que lo aconsejen, el tutor o la tutora informará por escrito mediante un informe o boletín de evaluación a cada alumno o alumna y a su padre, madre o tutores legales sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua y la aportada por el conjunto del profesorado en el desarrollo de las sesiones de evaluación.

2. El formato del informe o boletín de evaluación, de valor puramente informativo para el alumnado y las familias, será decisión de cada centro y deberá resultar claramente inteligible y expresivo de la existencia o no de dificultades y del progreso del alumno o de la alumna en cada una de las asignaturas.

3. La información escrita se completará, cuando se estime conveniente, mediante entrevistas personales o reuniones con los padres, madres o tutores legales de los alumnos y de las alumnas con objeto de favorecer la comunicación entre el centro y la familia, especialmente cuando los resultados de aprendizaje no sean positivos, cuando se presenten

problemas en su integración socio–educativa o cuando sus padres, madres o tutores legales así lo soliciten.

4. El informe o boletín de evaluación emitido tras la evaluación final de ciclo incluirá además de las calificaciones finales otorgadas, la información relativa a la decisión de promoción al ciclo siguiente, o en su caso, de certificación.

Artículo 7. Garantías para la evaluación objetiva

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y a las alumnas a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, al inicio del curso y en cualquier momento en que los padres, madres o tutores legales lo soliciten, los centros docentes darán a conocer los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y los mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en las distintas asignaturas que integran el currículo.

2. Los alumnos y las alumnas o sus padres, madres o tutores legales podrán solicitar de su profesorado y de su tutor o de su tutora, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas, así como sobre las calificaciones.

3. Los alumnos y las alumnas y sus padres, madres o tutores legales recibirán información sobre el derecho que les asiste para formular reclamaciones contra las decisiones y calificaciones que se adopten al final de cada uno de los ciclos, según se establece en el artículo 6 del Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias, y sobre el procedimiento de reclamación establecido al efecto por la Consejería de Educación y Ciencia. En el caso del alumnado que curse las enseñanzas elementales de música en centros privados, el procedimiento para la reclamación se ajustará a la normativa vigente a tal efecto.

CAPÍTULO III. PROMOCIÓN, PERMANENCIA Y CERTIFICACIÓN

Artículo 8. Condiciones de promoción

1. De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 57/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música en el Principado de Asturias, al finalizar el primero de los ciclos y como consecuencia del proceso de evaluación, el alumno o la alumna promocionará al ciclo siguiente si ha superado, al menos, la asignatura de Instrumento.

2. La decisión de promoción o permanencia, y en su caso, de certificación, será tomada en la última de las sesiones de evaluación del segundo curso de cada ciclo. En ningún caso, los criterios de promoción o permanencia serán tenidos en cuenta para el paso de un curso a otro dentro de un mismo ciclo, no pudiendo permanecer el alumnado más de un año académico en el primer curso de cada ciclo.

3. En el supuesto de promocionar de ciclo con la asignatura de Lenguaje musical pendiente, la recuperación de la asignatura se realizará en el segundo ciclo, para lo cual el profesor o la profesora integrará y organizará actividades de recuperación que incluirá en la programación docente de la asignatura.

4. Cuando un alumno o una alumna no cumpla las condiciones señaladas para la promoción de ciclo o para la certificación de las enseñanzas, podrá repetir el segundo curso del ciclo, sin perjuicio del límite de cinco años de permanencia en las enseñanzas elementales de música establecido en el artículo 9.1 del Decreto 57/2008, de 24 de mayo.

5. El alumno o la alumna que al término del segundo ciclo obtenga calificación negativa en una asignatura, permanecerá en el segundo curso del segundo ciclo cursando únicamente dicha asignatura. En el caso de calificación negativa en dos o más asignaturas, deberá cursar el segundo curso completo. En ambos casos sin perjuicio del límite de permanencia establecido en el artículo 9.1 de esta Resolución.

6. Si tras la celebración de la primera sesión de evaluación del primer curso de un ciclo, un alumno o una alumna muestra haber alcanzado los objetivos incluidos en la programación docente en todas las asignaturas que integran el curso, podrá solicitar el paso al siguiente curso del ciclo.

7. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior será presentada por el alumno o la alumna o, en su caso, sus padres o tutores legales, dirigida al titular de la Dirección del centro, que será quien resuelva antes del inicio de las actividades lectivas del segundo trimestre. El centro docente deberá informar al alumno o a la alumna y a su familia del itinerario de las enseñanzas de música y de los requisitos para el acceso a las enseñanzas superiores de música establecidos en los artículos 54 y 69 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

8. En el caso de los centros docentes autorizados para la impartición de las enseñanzas elementales de música, la solicitud de paso al siguiente curso del ciclo a que se refiere el apartado anterior será resuelta por el titular de la Dirección del Conservatorio público al que estén adscritos dichos centros en el plazo establecido a tal fin, con el objeto de que, en su caso, el alumno o la alumna se incorpore a las clases del nuevo curso al inicio del segundo trimestre.

Artículo 9. Permanencia

1. El límite de permanencia para cursar las enseñanzas elementales de música será, con carácter general, de cinco años académicos por especialidad.

2. Con el fin de no agotar el número de años de permanencia establecido en el apartado 1 de este artículo, el alumno o la alumna podrá solicitar la anulación de la matrícula, entendida siempre de curso completo. Esta solicitud se dirigirá, mediante escrito razonado y justificado de las causas alegadas, al titular de la Dirección que será quien resuelva. En el caso de los centros autorizados resolverá el Director o la Directora del Conservatorio público al que estén adscritos.

3. Las solicitudes de anulación de matrícula a las que se hace referencia en el apartado anterior se presentarán antes de finalizar el mes de febrero de cada curso académico y, en caso de concesión, se hará constar mediante la oportuna diligencia en el expediente académico del alumno o de la alumna.

4. El alumno o la alumna que haya obtenido la anulación de matrícula de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, podrá reingresar en el centro sin necesidad de superar nuevamente la prueba de acceso, siempre y cuando formalice la matrícula en la especialidad correspondiente en el año académico siguiente al de la anulación.

Artículo 10. Certificado de superación

1. Quienes hayan superado las enseñanzas elementales de música podrán solicitar en las Secretarías de los centros en que hubiesen cursado las enseñanzas la expedición del correspondiente Certificado de Superación de las Enseñanzas Elementales de Música, según el modelo que figura en el anexo III de la presente Resolución.

2. Los centros autorizados para la impartición de estas enseñanzas elementales de música comunicarán a Conservatorio público al que estén adscritos la fecha de entrega del certificado de superación a los efectos que proceda y para su posterior registro y traslado al expediente académico del alumno o de la alumna.

CAPÍTULO IV. DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN Y SU CUMPLIMENTACIÓN

Artículo 11. Documentos oficiales de evaluación

1. Los documentos oficiales de evaluación de las enseñanzas elementales de música serán los siguientes: el expediente académico personal, las actas de evaluación de ciclo y los informes de evaluación individualizados.

2. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el Director o la Directora del centro docente, llevarán las firmas autógrafas de las personas a las que corresponda en cada caso y el sello del centro. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos de la persona firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, según establezca la normativa vigente al respecto.

3. El Director o la Directora del centro docente autentificará mediante su firma autógrafa, previa firma del Secretario o Secretaria, los documentos oficiales de evaluación, garantizando la integridad de los datos recogidos en los mismos.

4. Los documentos oficiales de evaluación en las enseñanzas elementales de música deberán recoger siempre la referencia al Decreto 57/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música en el Principado de Asturias.

Artículo 12. Resultados de evaluación

1. Los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas que componen el ciclo se expresarán en los términos de insuficiente, suficiente, notable y sobresaliente.

2. La evaluación final del segundo ciclo de la asignatura de Lenguaje musical estará condicionada a la superación de la asignatura en el ciclo anterior. En caso de ser calificada en el primer ciclo con Insuficiente, se consignará tal circunstancia mediante la anotación "Pendiente de primer ciclo" (P1) en la asignatura del segundo ciclo.

3. El alumnado matriculado en más de una especialidad deberá cursar las asignaturas de Lenguaje musical y de Coro únicamente por una de las especialidades, consignándose en el acta de evaluación final de ciclo la expresión "Aprobada con anterioridad" (AA).

4. Las calificaciones de cualquiera de los ciclos de la especialidad quedarán consignadas en los documentos de evaluación una vez otorgadas las calificaciones finales, con independencia de que el alumno o la alumna promocione o no al ciclo siguiente o de que obtenga o no el certificado de superación.

Artículo 13. Actas de evaluación final de ciclo

1. Las actas de evaluación final de ciclo se extenderán para cada uno de los ciclos de las enseñanzas elementales de música. Contendrán la identificación del centro docente, el año académico, la especialidad, la relación nominal, siguiendo el orden alfabético, del alumnado que compone la especialidad de cada ciclo, junto con los resultados de la evaluación.

2. Las actas de evaluación final de ciclo reflejarán los resultados de la evaluación de las asignaturas del ciclo, expresados en los términos que establece el artículo anterior.

3. Las actas de evaluación final de ciclo incluirán también la decisión sobre la promoción o la permanencia o, en su caso, la certificación según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución y se ajustarán al modelo establecido en el anexo I de la misma.

4. En la sesión de evaluación final del segundo ciclo se extenderá el acta de evaluación de asignatura pendiente del primer ciclo, según el modelo establecido en el anexo II de la presente Resolución.

5. Las actas de evaluación final serán firmadas por todo el profesorado que imparta docencia al alumnado en esa especialidad y curso y serán visadas por el titular de la Dirección del centro docente.

6. Los centros docentes autorizados para la impartición de las enseñanzas elementales de música cumplimentarán las actas de evaluación final por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares, que llevará las firmas autógrafas originales, al Conservatorio público al que estén adscritos, para su posterior registro y traslado al expediente académico de cada alumno o alumna.

Artículo 14. Expediente académico

1. El expediente académico de las enseñanzas elementales de música es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación final y las decisiones relativas al progreso académico del alumno o la alumna y tiene valor acreditativo de los estudios realizados.

2. El expediente académico del alumnado deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno o de la alumna, el número y fecha de matrícula y la información relativa al proceso de evaluación.

3. El expediente académico del alumnado se ajustará al modelo establecido en el anexo IV de la presente Resolución.

Artículo 15. Conservación y custodia de los documentos de evaluación y certificación académica oficial

1. La custodia y archivo del expediente académico y de las actas de evaluación final de ciclo corresponde a los Conservatorios públicos, siendo el titular de la Secretaría la persona responsable de la custodia a quien corresponde, asimismo, extender las certificaciones académicas oficiales tanto de su alumnado como del alumnado de los centros que tenga adscritos.

2. La certificación académica oficial contendrá los datos identificativos del centro docente, los datos personales del alumno o de la alumna y las calificaciones finales obtenidas en cada uno de los ciclos.

3. En los Conservatorios públicos cuyo titular sea la Consejería competente en materia de educación, la centralización electrónica de los documentos de evaluación se realizará de acuerdo con el procedimiento que se determine y con el manual para el uso de la aplicación corporativa SAUCE, sin que suponga una subrogación de las obligaciones inherentes a dichos centros docentes.

4. El expediente académico y las actas de evaluación se conservarán en el centro indefinidamente.

5. La supervisión del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación corresponderá a la Inspección Educativa.

Artículo 16. Traslado del alumnado a otro centro docente

1. Cuando un alumno o una alumna se traslade de centro docente para proseguir sus estudios elementales de música, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, una certificación académica oficial del alumno o de la alumna emitida a los efectos del traslado.

2. El centro docente receptor abrirá el correspondiente expediente académico.

Artículo 17. Informes de evaluación individualizados

1. Para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el ciclo, además de la certificación académica oficial a efectos de traslado a que se refiere el artículo anterior, se emitirá un informe de evaluación individualizado en el que se consignarán los siguientes elementos:

- a) Resultados parciales de la evaluación, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.
- b) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de ampliación, enriquecimiento o refuerzo.
- c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno o de la alumna.

2. El informe de evaluación individualizado se realizará de acuerdo con el modelo establecido en el anexo V de esta Resolución y será firmado por el tutor o tutora, con el visto bueno del Director o Directora, a partir de los datos facilitados por el profesorado de las asignaturas que integran el curso correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Uso de la aplicación corporativa SAUCE. Modelos de los documentos de evaluación

1. Los Conservatorios públicos cuyo titular sea la Consejería competente en materia de educación utilizarán la aplicación corporativa SAUCE y grabarán en dicha aplicación los datos que sea preciso para la correcta cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2. Los centros docentes que accedan a la aplicación corporativa SAUCE, cumplimentarán e imprimirán todos los documentos de evaluación a través de dicha aplicación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

3. Los centros docentes que no accedan a la aplicación corporativa SAUCE utilizarán los modelos de los documentos de evaluación establecidos en los anexos I, II, IV y V de la presente Resolución.

Disposición adicional segunda. Informe de resultados

1. Los centros docentes que accedan a la aplicación SAUCE emitirán un informe de resultados de la evaluación final a partir de los datos registrados en dicha aplicación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2. Los centros docentes que no accedan a la aplicación SAUCE, elaborarán el informe de los resultados de la evaluación final del alumnado a partir de los datos consignados en las actas, según el modelo del anexo VI de la presente Resolución, que se incluirá en el Documento de organización del centro. Una copia del mismo será remitida a la Inspección de Educación correspondiente, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del proceso de evaluación del alumnado.

Disposición adicional tercera. Supervisión de la Inspección Educativa

Corresponde a la Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo, dedicando especial atención a la evaluación y análisis de los resultados de la valoración del alumnado.

Disposición adicional cuarta. Datos personales del alumnado

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional quinta. Custodia de materiales necesarios para la evaluación

Cada centro docente conservará todos los registros y documentos (pruebas, tareas, ejercicios, trabajos escritos, grabaciones y cualquier otra producción del alumnado) que hayan podido contribuir al otorgamiento de una calificación. En este caso, el responsable de la conservación y custodia será el jefe del órgano de coordinación docente que corresponda. Dichos documentos deberán conservarse al menos durante los seis meses posteriores al otorgamiento de las calificaciones, excepto si forman parte de una reclamación, en cuyo caso se conservarán indefinidamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Autorización para el desarrollo de la presente Resolución

1. Se faculta al titular de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

2. Se faculta al titular de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructura para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Resolución en relación con la aplicación corporativa SAUCE, el tratamiento de datos y el tratamiento y custodia de los documentos de evaluación y demás registros del centro, especialmente en el caso de cierre de un centro docente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Oviedo, a 25 de agosto de 2008
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

José Luis Iglesias Riopedre